

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, en la bandeja de entrada del correo institucional el 7 de abril de 2022.
Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00199, Proceso Ejecutivo, seguido por COFUNERARIA contra Martha Lucia Amorocho Ojeda y Lissethe Carolina Blanco Amorocho.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que la Cooperativa de Servicios Funerarios de Santander, COFUNERARIA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Martha Lucia Amorocho Ojeda y Lissethe Carolina Blanco Amorocho, como título de recaudo se anexó copia del pagare No. 537 por valor de \$9.004.000, suscrito el 31 de diciembre de 2019.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original pagare No. 537 por valor de \$9.004.000, suscrito el 31 de diciembre de 2019.
- Debe aclarar la petición presentada el 24 de marzo de 2021 ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que a la fecha no existe orden de pago librada en contra de los demandados; por lo que deberá manifestar si lo que pretende es el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

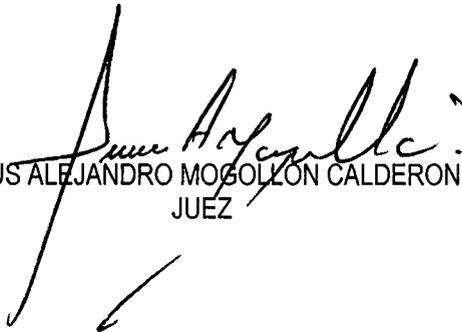
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Servicios Funerarios de Santander COFUNERARIA, en contra de Martha Lucia Amorocho Ojeda y Lissethe Carolina Blanco Amorocho, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ, como apoderada judicial de la Cooperativa de Servicios Funerarios de Santander COFUNERARIA., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 58
Hoy, 2 de mayo de 2022.


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO